



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : 001-2021-00085

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de los acreedores en el presente proceso en debida forma (fl 63).
2. Señalar el **día 8 de febrero de 2022, a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben presentar por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe, con antelación no inferior a dos días.
  - b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g. No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la **1:45 pm**, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

3. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 0615-21 fechado quince (15) de junio de 2021 por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que proceda a cumplir con lo solicitado por este Juzgado. **Líbrese el oficio del caso**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 001-2021-00239-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Nubia Cubillos Vargas en representación de su menor hijo J.E.A.C., en contra del señor Jorge Ardila Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Disminución Cuota Alimentaria  
RADICADO : **850013110001-2021-00268-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal a la demandada (fl 40-43), sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos y tampoco se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, por lo anterior se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 debe efectuarse nuevamente la notificación personal a la demandada.
2. Frente a la solicitud de emplazamiento que hiciera la apoderada judicial de la parte actora respecto de la demandada señora Lucia Paola Sarmiento Dueñas (fl 46-47), la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se ha agotado el trámite de notificación.

Para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto que libra mandamiento de pago.
  - Aportar constancia de confirmación de la entrega del correo electrónico o el mensaje de datos.
  - Teniendo en cuenta que, revisados los anexos de la demanda, se tiene que en este mismo despacho se fijó la cuota alimentaria dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y verificado el sistema también se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal, bajo el radicado **2016-00431**, deberá surtirse el trámite de notificación a la dirección informada en ese proceso.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la **notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00142-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días. (Documento 28 del expediente digital)
2. Reconocer al estudiante de derecho Jefry Alexander López Silva, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal "UNAB", como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Maryori Estefani Hernández Benavides (Documento 29 del expediente digital) **Por Secretaría** remitir el enlace del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de  
diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial  
RADICADO : 2020-00148-00

Vistas las actuaciones que anteceden se advierte que el auxiliar de la justicia Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., presentó informe sobre la entrega al demandado del vehículo que había secuestrado y solicita la fijación de sus honorarios, SE DISPONE:

1. Aprobar el informe rendido por el secuestro visible en el documento 57 del expediente digital.
2. **FIJAR** como honorarios a favor del secuestro, Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. identificado con Nit. 901.223.016-3, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$302.841 m/cte), el cual corresponde a 10 salarios mínimos legales diarios. Lo anterior en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10448 del C.S. de la J. en su artículo 27 numeral 1º, y en atención a que el cargo se ejerció por un tiempo mínimo, debido al acuerdo al que llegaron las partes.
3. En ese sentido, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia tiene en su poder los \$300.000 entregados por el demandado una vez se materializó el secuestro del vehículo de aquel, Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. deberá cancelarse el faltante, por ambas partes.
4. **Poner en conocimiento** de las partes la respuesta suministrada por la ORIP de Sogamoso, que obra en los documentos 60 y 61 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**  
RADICADO : **2020-00155-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante obrante a folios 232 a 234 respecto al decreto de unas medidas cautelares, toda vez que, la orden ya fue proferida por este Despacho mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2021 numeral tercero y cuarto. De igual manera, ya se emitieron los oficios de cumplimiento y se enviaron el día treinta (30) de noviembre de 2021 a los correos electrónicos de las entidades responsables de efectuar las medidas.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
  - Oficio Rad. 85001311000220200015500 del 01 de diciembre de 2021 proveniente del Banco BBVA (FI.244 a 246).
  - Oficio SV-21-0115642 del 02 de diciembre de 2021 proveniente del Banco de Occidente (FI.247-248).
  - Oficio GCOE-EMB-20211130637494 del 01 de diciembre de 2021 proveniente del Banco de Bogotá (FI.249-250)
3. Remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [lrodriguez635@unab.edu.co](mailto:lrodriguez635@unab.edu.co), el link del expediente para que efectuó las consultas respectivas.  
**Por secretaria**, cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>N.C</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : 2020-00169-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, incoada por la señora Diana Nataly Sierra Orduz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Arney Cuevas Sierra, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** 2020-00170-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 33 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60**  
de hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : **Liquidación Sociedad Patrimonial**  
RADICADO : **2020-00172-00**

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que, la misma no se subsanó en debida forma como se procede a exponer:

1. Teniendo de presente que, la Liquidación de Sociedad Patrimonial puede adelantarse dentro del mismo expediente en el cual mediante sentencia se disolvió la misma, ello no quiere decir, que no se deba presentar una nueva demanda que deba cumplir los requisitos formales que establece el Art. 82 del C.G.P., siendo pues, los hechos y pretensiones, uno de los acápites más importantes de cualquier demanda, ya que de las mismas, devienen un sin número de interpretaciones jurídicas que puede llevar entre otras a la proposición de nulidades, excepciones, recursos y demás figuras procesales.

Por otra parte, no se desconoce lo manifestado por la parte interesada y lo indicado en el Art. 523 del C.G.P. frente a la apreciación de *“la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*, situación que en absoluto desconoce el Despacho, por el contrario, es un requisito indispensable de los procesos liquidatorios, pero como lo señala la misma norma, *la demanda* deberá, teniendo pues que, el termino incluye lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P.

En general, no tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por lo que, con fundamento en la anterior apreciación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

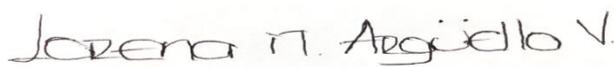
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial** presentada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY ROCIO RINCÓN VARGAS y en contra del señor YAHIR BLANCO MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO : Divorcio-Demanda en reconversión Simulación  
RADICADO : 2020-00215

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda en reconversión formulada por el apoderado del demandado en el proceso de divorcio con radicado 2020-00215, si no fuere por que encuentra el Despacho que, pese a que no se indica la naturaleza del proceso a adelantar, de las pretensiones de la misma se deriva que lo que se busca es la declaratoria de la simulación de la venta de dos bienes inmuebles que eran de propiedad de la demandante.

En ese sentido, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 371 del C.G.P. por cuanto no procedería la acumulación en razón a la naturaleza del proceso de divorcio, pues la misma difiere completamente con la del proceso de simulación, en el primero se busca modificar el estado civil de las partes, es decir un derecho personal, y en el segundo verificar los requisitos de un acto jurídico realizado sobre un derecho real y la titularidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 1766 del C.C.

Tampoco es viable su estudio por este Despacho, por cuanto el objeto de la demanda principal y la presentada en reconversión no puede ser estudiado por el mismo juez, debido a la finalidad de las pretensiones, y en ese sentido, la demanda de simulación debe ser conocida por el Juez Civil, en este caso, del circuito, debido a la cuantía de la misma, según lo establecido en el numeral 1º del art. 20 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de un proceso de simulación de mayor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda en reconversión por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte interesada que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda reconversión de Simulación, instaurada por José Gregorio Perilla Macías contra María Eugenia Núñez Torres, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMITASE la demanda en reconversión a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad

RADICADO : 2020-00222-00

**ASUNTO:**

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por el señor Rosemberg Quiroga a través de su apoderada.

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada del señor Rosemberg Quiroga debidamente autorizada por aquel, presenta memorial el 2 de diciembre de 2021 (Documentos 38 y 37 del expediente digital), donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2021.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 se había concedido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Rosemberg Quiroga, contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, no obstante, el mismo no había sido remitido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en atención al memorial radicado por la apoderada del recurrente.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 316 del C. G. del P., cuando enseña que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales que hayan promovido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la apoderada del recurrente cuenta con la facultad de desistir, se accederá a lo solicitado, razón por la cual, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 316 del C.G.P., la sentencia del 9 de noviembre de 2021 queda en firme.

Finalmente, no se condenará en costas dando aplicación a lo establecido en el numeral 2º del art. 316 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021, instaurada por Rosemberg Quiroga a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia del 9 de noviembre de 2021 queda en firme.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No condenar en costas por lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal  
RADICADO : 2020-00275-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se DISPONE de la lista de auxiliares designar como partidador en el presente proceso al primer abogado que manifieste su aceptación al correo electrónico de este Despacho, de la siguiente terna: **ANGEL DANIEL BURGOS, YADIRA SOTELO DELGADILLO, y MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

SE REQUIERE al partidador designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

**Por secretaria**, comuníquese la designación por el medio más expedito (correo electrónico), al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anteriorse notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>AK</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: **2020-00282-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, Dispone

1. En atención a la terminación del proceso ordenada en providencia del 22 de noviembre de 2021, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia (documento 07 del expediente digital). **Por Secretaría**, líbrese los oficios correspondientes dando aplicación al art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. Envíese copia de los oficios a la demandante y su apoderada.
2. En caso de existir títulos judiciales constituidos y en lo sucesivo, deberán ser pagados **por Secretaría** al ejecutado Didier Coronado López, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente, en razón al desistimiento solicitado por la demandante.
3. **Poner en conocimiento** la respuesta a las medidas cautelares que obran en los documentos 35 a 37.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre**  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : **2020-00294-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 21 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N°21 del expediente digital.
2. El monto adeudado a **OCTUBRE** de 2.021 por concepto de cuota de alimentos y vestuario asciende a **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.740.963.00)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.740.963.00)** en favor de la señora **DENNIS PATRICIA TABACO GÓMEZ** como representante legal del menor **A.F.C.T.**
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No.60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2020-00296-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante (documento 39 del expediente), si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en la actualización de la cuota de alimentos aplica un porcentaje del 6% y no del 3.5%, dado al salario mínimo para el año 2021.
2. La parte ejecutante no aplica incremento a la suma dada al vestuario.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2020	6,00 %	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Agosto		\$500.000		\$ 500.000,00	16	\$ 2.500,00	\$ 40.000,00	\$ 540.000,00
Septiembre		\$500.000		\$ 500.000,00	15	\$ 2.500,00	\$ 37.500,00	\$ 537.500,00
Octubre		\$500.000	\$300.000	\$ 800.000,00	14	\$ 4.000,00	\$ 56.000,00	\$ 856.000,00
Noviembre		\$500.000		\$ 500.000,00	13	\$ 2.500,00	\$ 32.500,00	\$ 532.500,00
Diciembre		\$500.000	\$150.000	\$ 650.000,00	12	\$ 3.250,00	\$ 39.000,00	\$ 689.000,00
<b>TOTAL 2020</b>		<b>\$ 2.500.000,00</b>	<b>\$ 450.000,00</b>	<b>\$ 2.500.000,00</b>		<b>\$ 12.500,00</b>	<b>\$ 205.000,00</b>	<b>\$ 3.155.000,00</b>
AÑO 2021	3,50 %	CUOTA ALIMENTARIA		TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$517.500		\$ 517.500,00	11	\$ 2.587,50	\$ 28.462,50	\$ 545.962,50
Febrero		\$517.500		\$ 517.500,00	10	\$ 2.587,50	\$ 25.875,00	\$ 543.375,00
Marzo		\$517.500		\$ 517.500,00	9	\$ 2.587,50	\$ 23.287,50	\$ 540.787,50
Abril		\$517.500		\$ 517.500,00	8	\$ 2.587,50	\$ 20.700,00	\$ 538.200,00
Mayo		\$517.500		\$ 517.500,00	7	\$ 2.587,50	\$ 18.112,50	\$ 535.612,50
Junio		\$517.500		\$ 517.500,00	6	\$ 2.587,50	\$ 15.525,00	\$ 533.025,00
Julio		\$517.500		\$ 517.500,00	5	\$ 2.587,50	\$ 12.937,50	\$ 530.437,50
Agosto		\$517.500		\$ 517.500,00	4	\$ 2.587,50	\$ 10.350,00	\$ 527.850,00
Septiembre		\$517.500		\$ 517.500,00	3	\$ 2.587,50	\$ 7.762,50	\$ 525.262,50
Octubre		\$517.500	\$310.500	\$ 517.500,00	2	\$ 2.587,50	\$ 5.175,00	\$ 522.675,00
Noviembre		\$517.500		\$ 517.500,00	1	\$ 2.587,50	\$ 2.587,50	\$ 520.087,50
Diciembre		\$517.500	\$155.250	\$ 517.500,00	0	\$ 2.587,50	\$ 0,00	\$ 517.500,00
<b>TOTAL 2021</b>		<b>\$ 6.210.000,00</b>	<b>\$ 465.750,00</b>	<b>\$ 6.210.000,00</b>		<b>\$ 31.050,00</b>	<b>\$ 170.775,00</b>	<b>\$ 6.380.775,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 8.710.000,00</b>	<b>\$ 915.750,00</b>	<b>\$ 8.710.000,00</b>			<b>\$ 375.775,00</b>	<b>\$ 9.535.775,00</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUMEN	
ADEUDADO A 2020	\$3.155.000,00
ADEUDADO A 2021	\$6.380.775,00
CONDENA EN COSTAS	\$300.000,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$9.835.775,00</b>
ABONOS	\$1.142.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$8.693.775,00</b>

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a DICIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.693.775)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.693.775)** en favor de la parte ejecutante.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2020-00328-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 136 a 144, hasta tanto no se materialice la medida cautelar ordenada en el numeral 1 del auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021, de la cual se libró el Despacho Comisorio No. 0027-21 y se notificó a la entidad comisionada mediante correo electrónico el veinticinco (25) de noviembre de 2021.
2. Remítase al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante [luisgerp45@hotmail.es](mailto:luisgerp45@hotmail.es) el link del expediente, para que, efectúe las consultas respectivas, incluido ello, los oficios requeridos. **Por secretaria**, cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE  
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : **2021-00018-00**

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR, presentada por la apoderada de la demandada M.C.P.C. representada legalmente por su progenitora Luz Mila Cárdenas Cruz, dentro del presente asunto.

### **1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN**

La apoderada de la demandada M.C.P.C. representada legalmente por su progenitora Luz Mila Cárdenas Cruz propone las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, por considerar curioso que se haya identificado plenamente a la menor y su progenitora, pero que no se tuviera conocimiento del paradero de la menor, cuando los últimos días de vida del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (f), los había pasado al lado de aquella en la casa de habitación de la misma.

Por ello manifiesta que, el apoderado de la parte actora omitió indicar el domicilio y lugar de residencia de la menor y su progenitora, pues Yuri Alejandra Saravia Coba, conocía la residencia de aquellas, por cuanto el fallecido pasó sus últimos días allí, debido al aislamiento por dar positivo para Covid – 19. Igualmente, afirma que hablaron por teléfono para coordinar lo del sepelio, el novenario, y la devolución de la moto que se encontraba a nombre de aquel.

No obra ni en la demanda, ni en la subsanación siquiera prueba que desconociera la ubicación de la demandada, pues tampoco realizó manifestación expresa en ese sentido. Señala que tampoco aportó el registro civil de nacimiento del fallecido, con notas marginales en aras de verificar si tenía vigente una sociedad conyugal o marital.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indica que al no contar con las notas marginales del registro civil de nacimiento del aquí fallecido, el Despacho no podía corroborar si existía otra persona que tuviera igual o mejor derecho a la de la demandante.

Por ello, informa al Despacho que, la parte actora omitió manifestar que al momento del fallecimiento del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (f), aquel contaba con un matrimonio vigente con la señora Sandra Mayerly Forero, con quien contrajeron matrimonio mediante Escritura Pública 710 del 22 de marzo de 2005 ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá D.C.

Asevera que la demandante tenía conocimiento de ello, toda vez que la última reunión familiar se realizó en octubre de 2019 para la celebración de la primera comunión de la menor demandada, en el municipio de Aguazul, donde asistieron la familia Pérez Bonilla, los esposos Javier Humberto Pérez Bonilla (f) y Sandra Mayerly Forero y la familia Cárdenas Cruz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Considera que el apoderado de la demandante debió haber revisado el certificado de tradición del apartamento de la ciudad de Bogotá y anexo en la demanda, el cual tiene como anotación No. 4 la afectación a vivienda familiar el 25 de febrero de 2014, entre los cónyuges Pérez Forero, bien que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Finalmente, en cuanto a la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, pues la parte actora hizo incurrir en error al Juzgado, generando un fraude procesal, por ello, según lo dispuesto en el art. 86 del C.G.P., recae sobre los actores infractores, sanción por informaciones falsas, ya que bajo la gravedad de juramento se indicó que se desconocía la existencia de más herederos del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (f), y el ocultamiento de la cónyuge supérstite.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante presentó memorial que obra en el documento 31 del expediente digital, no obstante, en providencia del 21 de junio de 2021, esta Judicatura decidió no dar trámite a aquel, por cuanto no se encontraba trabada la litis (Documento 35 del expediente digital).

Posteriormente, mediante providencia del 25 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por la apoderada de Luz Mila Cárdenas Cruz, representante legal de la menor M.C.P.C., sin embargo, la parte actora guardó silencio.

## 3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al análisis pertinente, en primer lugar, advierte el Despacho que la excepción previa formulada por la parte pasiva y que se enmarca en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., no está llamada a prosperar, toda vez que la inconformidad radica en que la parte actora no indicó bajo la gravedad de juramento y de manera expresa que desconocía el lugar de domicilio o residencia de la menor M.C.P.C., sin embargo, en el escrito de la demanda se observa la solicitud especial consistente en notificar a los demandados a través de auto que ordene edicto emplazatorio, por desconocer las direcciones electrónicas y físicas de aquellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En segundo lugar, contrario a lo indicado por la apoderada de la demandada, en el escrito de demanda sí se indicó que se desconocían las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., aunado a ello, la parte demandada no aportó prueba siquiera sumaria que soportara la excepción en comento, pues únicamente solicitó tener como pruebas para acreditarlas, el escrito de demanda, sus anexos, y el registro civil de matrimonio de fecha 22 de marzo de 2005, quedando sin piso la primera excepción previa formulada.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas de que tratan los numerales 9 y 10 del art. 100 del C.G.P., este Estrado Judicial las resolverá de manera conjunta por compartir parte de los argumentos que la sustentan.

Al respecto, encuentra esta Judicatura que tampoco están llamadas a prosperar las excepciones previas en comento, por cuanto, pese a que el apoderado de la demandante omitió indicar la existencia de un matrimonio vigente entre el señor Javier Humberto Pérez Bonilla (f) y Sandra Mayerly Forero, lo cierto es que al momento de presentar la demanda el Registro Civil de Nacimiento de aquel no contaba con la existencia de notas marginales, situación que no permitía verificar la existencia o no de un vínculo matrimonial anterior.

De ello da cuenta la respuesta al derecho de petición que obra en el documento 33 del expediente digital, en el cual el Registrador Municipal del Estado Civil de Soata informa que, la solicitud de inscripción de la nota marginal de matrimonio, fue realizada el 24 de marzo de 2021, es decir, en fecha posterior a la radicación de la demanda que ahora nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la existencia de una afectación de vivienda familiar en cabeza de los cónyuges en comento, según lo indicado en el certificado de tradición aportado, lo cierto es que el documento idóneo para acreditar el estado civil de una persona es el registro civil de nacimiento, y en aquel, no existía la información relacionada con el matrimonio aducido por la parte pasiva, razón por la cual, ni la parte demandante, ni este Estrado Judicial, podían tener certeza de la existencia del vínculo matrimonial que ostentaban Javier Humberto Pérez Bonilla (f) y la señora Sandra Mayerly Forero.

Aunado a lo anterior, es claro que, pese a que la cónyuge superviviente no fue enunciada en la demanda, ni citada previamente por este Despacho, aquella tuvo conocimiento de la existencia del proceso, tanto así que por solicitud de aquella fue notificada a través de su apoderada judicial, al correo electrónico suministrado por aquellas, por medio de la Secretaria de este Despacho, quien dio contestación a la demanda en el término de traslado.

En ese sentido, pese a que inicialmente no se hubiese informado la dirección de notificación de la menor demandada, se adelantaron todas las gestiones tendientes a lograr su efectiva comparecencia a este proceso, y ello se evidencia con el hecho de haber sido notificada en debida forma y haber tenido la oportunidad de contestar la demanda, y formular las excepciones que aquí nos ocupan.

Igualmente, pese a que no se advirtió la existencia de la cónyuge superviviente, aquella se hizo parte en el proceso, siendo notificada en debida forma y otorgándosele la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, encontrándose saneada la omisión alegada por la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 136 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se declararán infundadas y no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar, planteada por la apoderada de la menor demandada.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º, numeral 1.1 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en atención a que fueron formuladas excepciones de mérito y no se ha corrido traslado de las mismas, se ordenará lo que corresponda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR, propuestas por la apoderada de la demandada M.C.P.C representada legalmente por su progenitora Luz Mila Cárdenas Cruz, por las razones descritas anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la menor demandada M.C.P.C representada legalmente por su progenitora Luz Mila Cárdenas Cruz, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva.  
**Liquidense por secretaría.**

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la menor M.C.P.C. representada legalmente por su progenitora Luz Mila Cárdenas Cruz (Documento 30 del expediente digital), y las formuladas por la apoderada de Sandra Mayerly Forero (Documento 41 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : **Filiación**  
RADICADO : **2021-00026-00**

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En razón al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (Fl.69-74) en relación a la notificación personal de la señora LEIDY JULIA ALBARRACIN URBANO quien actúa en representación de los menores J.C.M.A. Y J.D.M.A., este Despacho, previo a verificarla, REQUIERE a la parte demandante y su apoderada para que, informen la razón por la cual la señora LEIDY ALBARRACIN fue notificada al correo electrónico [deisyypopal1@gmail.com](mailto:deisyypopal1@gmail.com) y no al correo electrónico proporcionado en el escrito de la demanda [deisyypopal@gmail.com](mailto:deisyypopal@gmail.com), toda vez que, no le había sido informado ni autorizado con anterioridad al Despacho, el cambio de notificación electrónica.
2. Teniendo en cuenta que la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, mediante memorial obrante a folios 78 a 80 informa que, no puede aceptar el cargo de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (F), dado que, actualmente se desempeña como defensora de oficio en 6 procesos, se ORDENA:
  - Relevar del cargo de curadora ad litem a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, por lo indicado en precedencia.
  - Designar como nuevo curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (F), al abogado DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [deivermartinez@hotmail.com](mailto:deivermartinez@hotmail.com) celular 3138062612, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación veinte (20) días empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.
  - **Por Secretaría**, librense el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Impugnación de paternidad  
RADICADO: **2021-00035-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificada y contestada la demanda a través de apoderado judicial por la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estevez Sanabria, quien dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito (documento 12 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.
3. Reconocer al abogado Ericson Humberto Martínez Vargas como apoderado judicial de la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estevez Sanabria, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Reconocer a Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada judicial sustituta del demandante Álvaro Andrés Sánchez Devia, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder, que obra en el documento 17 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2021-00076-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante (documento 35 del expediente), si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante aplica como porcentaje para el incremento del año 2015, (6,77%) y no el (4,6%) lo que incrementa el valor de la cuota en lo sucesivo de forma incorrecta, por tanto, para mayor claridad se tendrá como valor de la cuota de alimentos, se tendrán los siguientes montos para el valor de la cuota de alimentos y de vestuario los siguientes:

AÑO	% SALARIO MINIMO	VALOR INCREMENTO	CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR INCREMENTO	CUOTA VESTUARIO
2013	4,02%	\$0,00	\$150.000,00	\$0,00	\$80.000,00
2014	4,50%	\$6.750,00	\$156.750,00	\$3.600,00	\$83.600,00
2015	4,60%	\$7.210,50	\$163.960,50	\$3.845,60	\$87.445,60
2016	7,00%	\$11.477,24	\$175.437,74	\$6.121,19	\$93.566,79
2017	7,00%	\$12.280,64	\$187.718,38	\$6.549,68	\$100.116,47
2018	5,90%	\$11.075,38	\$198.793,76	\$5.906,87	\$106.023,34
2019	6,00%	\$11.927,63	\$210.721,39	\$6.361,40	\$112.384,74
2020	6,00%	\$12.643,28	\$223.364,67	\$6.743,08	\$119.127,82
2021	3,50%	\$7.817,76	\$231.182,43	\$4.169,47	\$123.297,30

2. Adicionalmente la cuota de alimentos según Acta que la fija, establece que la misma empezará a ser exigible desde el mes de abril de 2013 y no desde febrero como se presenta por la ejecutante en la liquidación.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para el alimentario.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2013	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Abril	\$150.000,00	\$80.000,00		\$230.000,00	104	\$1.150,00	\$119.600,00	\$349.600,00
Mayo	\$150.000,00			\$150.000,00	103	\$750,00	\$77.250,00	\$227.250,00
Junio	\$150.000,00			\$150.000,00	102	\$750,00	\$76.500,00	\$226.500,00
Julio	\$150.000,00	\$80.000,00		\$230.000,00	101	\$1.150,00	\$116.150,00	\$346.150,00
Agosto	\$150.000,00			\$150.000,00	100	\$750,00	\$75.000,00	\$225.000,00
Septiembre	\$150.000,00			\$150.000,00	99	\$750,00	\$74.250,00	\$224.250,00
Octubre	\$150.000,00			\$150.000,00	98	\$750,00	\$73.500,00	\$223.500,00
Noviembre	\$150.000,00			\$150.000,00	97	\$750,00	\$72.750,00	\$222.750,00
Diciembre	\$150.000,00	\$80.000,00		\$230.000,00	96	\$1.150,00	\$110.400,00	\$340.400,00
TOTAL 2013	\$1.350.000,00	\$240.000,00	\$0,00	\$1.590.000,00			\$795.400,00	\$2.385.400,00
AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$156.750,00			\$156.750,00	95	\$783,75	\$74.456,25	\$231.206,25
Febrero	\$156.750,00			\$156.750,00	94	\$783,75	\$73.672,50	\$230.422,50
Marzo	\$156.750,00			\$156.750,00	93	\$783,75	\$72.888,75	\$229.638,75
Abril	\$156.750,00	\$83.600,00		\$240.350,00	92	\$1.201,75	\$110.561,00	\$350.911,00
Mayo	\$156.750,00			\$156.750,00	91	\$783,75	\$71.321,25	\$228.071,25
Junio	\$156.750,00			\$156.750,00	90	\$783,75	\$70.537,50	\$227.287,50
Julio	\$156.750,00	\$83.600,00		\$240.350,00	89	\$1.201,75	\$106.955,75	\$347.305,75
Agosto	\$156.750,00			\$156.750,00	88	\$783,75	\$68.970,00	\$225.720,00
Septiembre	\$156.750,00			\$156.750,00	87	\$783,75	\$68.186,25	\$224.936,25
Octubre	\$156.750,00			\$156.750,00	86	\$783,75	\$67.402,50	\$224.152,50



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Noviembre	\$156.750,00			\$156.750,00	85	\$783,75	\$66.618,75	\$223.368,75
Diciembre	\$156.750,00	\$83.600,00		\$240.350,00	84	\$1.201,75	\$100.947,00	\$341.297,00
<b>TOTAL 2014</b>	<b>\$1.881.000,00</b>	<b>\$250.800,00</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.131.800,00</b>	<b>1074</b>	<b>\$10.659,00</b>	<b>\$952.517,50</b>	<b>\$3.084.317,50</b>
<b>AÑO 2015</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$163.960,50			\$163.960,50	83	\$819,80	\$68.043,61	\$232.004,11
Febrero	\$163.960,50			\$163.960,50	82	\$819,80	\$67.223,81	\$231.184,31
Marzo	\$163.960,50			\$163.960,50	81	\$819,80	\$66.404,00	\$230.364,50
Abril	\$163.960,50	\$87.445,60		\$251.406,10	80	\$1.257,03	\$100.562,44	\$351.968,54
Mayo	\$163.960,50			\$163.960,50	79	\$819,80	\$64.764,40	\$228.724,90
Junio	\$163.960,50			\$163.960,50	78	\$819,80	\$63.944,60	\$227.905,10
Julio	\$163.960,50	\$87.445,60		\$251.406,10	77	\$1.257,03	\$96.791,35	\$348.197,45
Agosto	\$163.960,50			\$163.960,50	76	\$819,80	\$62.304,99	\$226.265,49
Septiembre	\$163.960,50			\$163.960,50	75	\$819,80	\$61.485,19	\$225.445,69
Octubre	\$163.960,50			\$163.960,50	74	\$819,80	\$60.665,39	\$224.625,89
Noviembre	\$163.960,50			\$163.960,50	73	\$819,80	\$59.845,58	\$223.806,08
Diciembre	\$163.960,50	\$87.445,60		\$251.406,10	72	\$1.257,03	\$90.506,20	\$341.912,30
<b>TOTAL 2015</b>	<b>\$1.967.526,00</b>	<b>\$262.336,80</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.229.862,80</b>	<b>930</b>	<b>\$11.149,31</b>	<b>\$862.541,54</b>	<b>\$3.092.404,34</b>
<b>AÑO 2016</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
enero	\$175.437,74			\$175.437,74	71	\$877,19	\$62.280,40	\$237.718,13
febrero	\$175.437,74			\$175.437,74	70	\$877,19	\$61.403,21	\$236.840,94
marzo	\$175.437,74			\$175.437,74	69	\$877,19	\$60.526,02	\$235.963,75
abril	\$175.437,74	\$93.566,79		\$269.004,53	68	\$1.345,02	\$91.461,54	\$360.466,07
mayo	\$175.437,74			\$175.437,74	67	\$877,19	\$58.771,64	\$234.209,38
junio	\$175.437,74			\$175.437,74	66	\$877,19	\$57.894,45	\$233.332,19
Julio	\$175.437,74	\$93.566,79		\$269.004,53	65	\$1.345,02	\$87.426,47	\$356.431,00
Agosto	\$175.437,74			\$175.437,74	64	\$877,19	\$56.140,08	\$231.577,81
Septiembre	\$175.437,74			\$175.437,74	63	\$877,19	\$55.262,89	\$230.700,62
Octubre	\$175.437,74			\$175.437,74	62	\$877,19	\$54.385,70	\$229.823,43
Noviembre	\$175.437,74			\$175.437,74	61	\$877,19	\$53.508,51	\$228.946,24
Diciembre	\$175.437,74	\$93.566,79		\$269.004,53	60	\$1.345,02	\$80.701,36	\$349.705,89
<b>TOTAL 2106</b>	<b>\$2.105.252,82</b>	<b>\$280.700,38</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.385.953,20</b>			<b>\$779.762,25</b>	<b>\$3.165.715,45</b>
<b>AÑO 2017</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$187.718,38			\$187.718,38	59	\$938,59	\$55.376,92	\$243.095,30
Febrero	\$187.718,38			\$187.718,38	58	\$938,59	\$54.438,33	\$242.156,71
Marzo	\$187.718,38			\$187.718,38	57	\$938,59	\$53.499,74	\$241.218,11
Abril	\$187.718,38	\$100.116,47		\$287.834,84	56	\$1.439,17	\$80.593,76	\$368.428,60
Mayo	\$187.718,38			\$187.718,38	55	\$938,59	\$51.622,55	\$239.340,93
Junio	\$187.718,38			\$187.718,38	54	\$938,59	\$50.683,96	\$238.402,34
Julio	\$187.718,38	\$100.116,47		\$287.834,84	53	\$1.439,17	\$76.276,23	\$364.111,08
Agosto	\$187.718,38			\$187.718,38	52	\$938,59	\$48.806,78	\$236.525,15
Septiembre	\$187.718,38			\$187.718,38	51	\$938,59	\$47.868,19	\$235.586,56
Octubre	\$187.718,38			\$187.718,38	50	\$938,59	\$46.929,59	\$234.647,97
Noviembre	\$187.718,38			\$187.718,38	49	\$938,59	\$45.991,00	\$233.709,38
Diciembre	\$187.718,38	\$100.116,47		\$287.834,84	48	\$1.439,17	\$69.080,36	\$356.915,21
<b>TOTAL 2017</b>	<b>\$2.252.620,52</b>	<b>\$300.349,40</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.552.969,92</b>			<b>\$681.167,42</b>	<b>\$3.234.137,34</b>
<b>AÑO 2018</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$198.793,76			\$198.793,76	47	\$993,97	\$46.716,53	\$245.510,29
Febrero	\$198.793,76			\$198.793,76	46	\$993,97	\$45.722,56	\$244.516,33
Marzo	\$198.793,76			\$198.793,76	45	\$993,97	\$44.728,60	\$243.522,36
Abril	\$198.793,76	\$106.023,34		\$304.817,10	44	\$1.524,09	\$67.059,76	\$371.876,86
Mayo	\$198.793,76			\$198.793,76	43	\$993,97	\$42.740,66	\$241.534,42
Junio	\$198.793,76			\$198.793,76	42	\$993,97	\$41.746,69	\$240.540,45
Julio	\$198.793,76	\$106.023,34		\$304.817,10	41	\$1.524,09	\$62.487,51	\$367.304,61
Agosto	\$198.793,76			\$198.793,76	40	\$993,97	\$39.758,75	\$238.552,51
Septiembre	\$198.793,76			\$198.793,76	39	\$993,97	\$38.764,78	\$237.558,54
Octubre	\$198.793,76			\$198.793,76	38	\$993,97	\$37.770,81	\$236.564,58
Noviembre	\$198.793,76			\$198.793,76	37	\$993,97	\$36.776,85	\$235.570,61
Diciembre	\$198.793,76	\$106.023,34		\$304.817,10	36	\$1.524,09	\$54.867,08	\$359.684,18
<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$2.385.525,13</b>	<b>\$318.070,02</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.703.595,14</b>			<b>\$559.140,58</b>	<b>\$3.262.735,73</b>
<b>AÑO 2019</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$210.721,39			\$210.721,39	35	\$1.053,61	\$36.876,24	\$247.597,63
Febrero	\$210.721,39			\$210.721,39	34	\$1.053,61	\$35.822,64	\$246.544,02
Marzo	\$210.721,39			\$210.721,39	33	\$1.053,61	\$34.769,03	\$245.490,42
Abril	\$210.721,39	\$112.384,74		\$323.106,13	32	\$1.615,53	\$51.696,98	\$374.803,11
Mayo	\$210.721,39			\$210.721,39	31	\$1.053,61	\$32.661,81	\$243.383,20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Junio	\$210.721,39			\$210.721,39	30	\$1.053,61	\$31.608,21	\$242.329,59
Julio	\$210.721,39	\$112.384,74		\$323.106,13	29	\$1.615,53	\$46.850,39	\$369.956,51
Agosto	\$210.721,39			\$210.721,39	28	\$1.053,61	\$29.500,99	\$240.222,38
Septiembre	\$210.721,39			\$210.721,39	27	\$1.053,61	\$28.447,39	\$239.168,77
Octubre	\$210.721,39			\$210.721,39	26	\$1.053,61	\$27.393,78	\$238.115,17
Noviembre	\$210.721,39			\$210.721,39	25	\$1.053,61	\$26.340,17	\$237.061,56
Diciembre	\$210.721,39	\$112.384,74		\$323.106,13	24	\$1.615,53	\$38.772,74	\$361.878,86
<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$2.528.656,64</b>	<b>\$337.154,22</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$2.865.810,85</b>			<b>\$420.740,37</b>	<b>\$3.286.551,22</b>
<b>AÑO 2020</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$223.364,67			\$223.364,67	23	\$1.116,82	\$25.686,94	\$249.051,61
Febrero	\$223.364,67			\$223.364,67	22	\$1.116,82	\$24.570,11	\$247.934,78
Marzo	\$223.364,67			\$223.364,67	21	\$1.116,82	\$23.453,29	\$246.817,96
Abril	\$223.364,67	\$119.127,82		\$342.492,49	20	\$1.712,46	\$34.249,25	\$376.741,74
Mayo	\$223.364,67			\$223.364,67	19	\$1.116,82	\$21.219,64	\$244.584,31
Junio	\$223.364,67			\$223.364,67	18	\$1.116,82	\$20.102,82	\$243.467,49
Julio	\$223.364,67	\$119.127,82		\$342.492,49	17	\$1.712,46	\$29.111,86	\$371.604,36
Agosto	\$223.364,67			\$223.364,67	16	\$1.116,82	\$17.869,17	\$241.233,84
Septiembre	\$223.364,67			\$223.364,67	15	\$1.116,82	\$16.752,35	\$240.117,02
Octubre	\$223.364,67			\$223.364,67	14	\$1.116,82	\$15.635,53	\$239.000,20
Noviembre	\$223.364,67			\$223.364,67	13	\$1.116,82	\$14.518,70	\$237.883,37
Diciembre	\$223.364,67	\$119.127,82	\$0,00	\$342.492,49	12	\$1.712,46	\$20.549,55	\$363.042,04
<b>TOTAL 2020</b>	<b>\$2.680.376,03</b>	<b>\$357.383,47</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$3.037.759,50</b>			<b>\$263.719,22</b>	<b>\$3.301.478,72</b>
<b>AÑO 2021</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>ABONOS</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero	\$231.182,43			\$231.182,43	11	\$1.155,91	\$12.715,03	\$243.897,47
Febrero	\$231.182,43			\$231.182,43	10	\$1.155,91	\$11.559,12	\$242.741,55
Marzo	\$231.182,43			\$231.182,43	9	\$1.155,91	\$10.403,21	\$241.585,64
Abril	\$231.182,43	\$123.297,30		\$354.479,73	8	\$1.772,40	\$14.179,19	\$368.658,92
Mayo	\$231.182,43			\$231.182,43	7	\$1.155,91	\$8.091,39	\$239.273,82
Junio	\$231.182,43			\$231.182,43	6	\$1.155,91	\$6.935,47	\$238.117,91
Julio	\$231.182,43	\$123.297,30		\$354.479,73	5	\$1.772,40	\$8.861,99	\$363.341,72
Agosto	\$231.182,43			\$231.182,43	4	\$1.155,91	\$4.623,65	\$235.806,08
Septiembre	\$231.182,43			\$231.182,43	3	\$1.155,91	\$3.467,74	\$234.650,17
Octubre	\$231.182,43			\$231.182,43	2	\$1.155,91	\$2.311,82	\$233.494,26
Noviembre	\$231.182,43			\$231.182,43	1	\$1.155,91	\$1.155,91	\$232.338,35
Diciembre	\$231.182,43	\$123.297,30		\$354.479,73	0	\$1.772,40	\$0,00	\$354.479,73
<b>TOTAL 2021</b>	<b>\$2.774.189,19</b>	<b>\$369.891,89</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$3.144.081,09</b>			<b>\$84.304,53</b>	<b>\$3.228.385,61</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.925.146,33</b>	<b>\$2.716.686,18</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$22.641.832,51</b>		<b>\$21.808,31</b>	<b>\$5.399.293,40</b>	<b>\$28.041.125,91</b>

RESUMEN	
ALIMENTOS 2013	\$1.350.000,00
VESTUARIO 2013	\$240.000,00
INTERESES 2013	\$795.400,00
ALIMENTOS 2014	\$1.881.000,00
VESTUARIO 2014	\$250.800,00
INTERESES 2014	\$952.517,50
ALIMENTOS 2015	\$1.967.526,00
VESTUARIO 2015	\$262.336,80
INTERESES 2015	\$862.541,54
ALIMENTOS 2016	\$2.105.252,82
VESTUARIO 2016	\$280.700,38
INTERESES 2016	\$779.762,25
ALIMENTOS 2017	\$2.252.620,52
VESTUARIO 2017	\$300.349,40
INTERESES 2017	\$681.167,42
ALIMENTOS 2018	\$2.385.525,13
VESTUARIO 2018	\$318.070,02
INTERESES 2018	\$559.140,58
ALIMENTOS 2019	\$2.528.656,64
VESTUARIO 2019	\$337.154,22
INTERESES 2019	\$420.740,37
ALIMENTOS 2020	\$2.680.376,03
VESTUARIO 2020	\$357.383,47
INTERESES 2020	\$263.719,22
ALIMENTOS 2021	\$2.774.189,19



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

VESTUARIO 2021	\$369.891,89
INTERESES 2021	\$84.304,53
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$28.041.125,91</b>
ABONOS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.041.125,91</b>

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a DICIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS Y NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$28.041.125,91)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Unión marital de hecho  
RADICADO: **2021-00126-00**

Encuentra el Despacho que el demandado Ángel Homero Bernal Aguirre, presentó al correo electrónico institucional de este Juzgado el 24 de noviembre del año que avanza, memorial manifestando que se da notificado por conducta concluyente del auto admisorio del 29 de abril de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se le correrá traslado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a contestar en debida forma y a través de apoderado judicial la demanda de la referencia.

Ahora, se advierte que de manera conjunta ese mismo día, las partes y la apoderada de la demandante solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, en aras de llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso, de conformidad con el art. 161 numeral 2° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Ángel Homero Bernal Aguirre, del auto de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de la referencia. Se tiene como fecha de notificación el 24 de noviembre del año que avanza, día en el cual el demandado presentó el escrito aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Suspender** el proceso de la referencia desde el 24 de noviembre de 2021, fecha en la que fue radicado el memorial, hasta el 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Una vez reanudado el término de que trata el ordinal anterior, iniciará a correr el término de traslado de la demanda al demandado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de  
diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Impugnación de paternidad  
RADICADO : 2021-00135-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. y de la IPS Laboratorio Clínico Nora Álvarez S.A.S., el documento 36 del expediente digital en la cual reposa la objeción formulada por el demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren la información solicitada por el demandante.
2. Requerir al demandante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si, de conformidad con la segunda petición del memorial de objeción, se encuentra en disposición de pagar los gastos derivados de la prueba de ADN solicitada, y los gastos de traslado del menor y su progenitora a la ciudad de Bogotá, para efectos de practicar la experticia solicitada, teniendo en cuenta que ninguno de los laboratorios propuestos por aquel tienen sede en Yopal.
3. Se le informa al demandante que en el municipio de Yopal, se cuenta con el servicio de toma de muestras de ADN ante la IPS Visionamos en convenio con la Universidad Manuela Beltrán, y ante Medicina Legal, laboratorios en los cuales también deberá sufragar los gastos de la prueba pericial solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00138-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por SARA LUCIA ORDUZ VARGAS a través de apoderada judicial en contra del señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ.

### ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2019 al mes de marzo de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución, se presentó acta de conciliación del veintiocho (28) de diciembre del 2004, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Yopal.

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de SARA LUCIA ORDUZ VARGAS, en contra del señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad al Art. 8 del decreto 806 de 2020 (Fl. 121 a 125).

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el ejecutado no dio contestación y tampoco propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G.P:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de SARA LUCIA ORDUZ VARGAS, en contra del señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condenar en costas al ejecutado y a favor de SARA LUCIA ORDUZ VARGAS en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 5o núm. 4o del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**QUINTO:** La entrega de títulos se ordenará una vez aprobada la liquidación del crédito, en caso de existir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria  
RADICADO : 2021-00142-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de Fijación de Cuota Alimentaria, incoada por Alejandro Brito García en representación de la menor V.B.A., en contra de la señora Sandra Milena Arcila Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión Marital de Hecho  
RADICADO : 2021-00169-00

A efectos de integrar el contradictorio en debida forma, con sujeción a lo establecido en el artículo 87 del CGP, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si los números de cedula, de las personas que a continuación se relacionan se encuentran vigentes, en caso afirmativo, indicar donde fue inscrito el registro civil de nacimiento y expedir copia del mismo, de lo contrario el registro civil de defunción:

FLORINDA PERILLA BUITRAGO C.C 23740030  
AQUILINO PERILLA IBAÑEZ C.C 4294658

Por otra parte se requiere a la parte actora, para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria, informe si tiene conocimiento del lugar de residencia de las personas enunciadas, padres del señor AQUILINO PERILLA PERILLA (F)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** 2021-00177-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 28 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito alimentario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

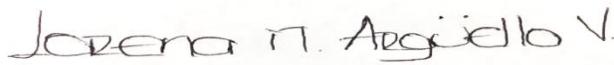
**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2021-00215-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que reposa en los documentos 39 a 41 del expediente digital.
2. Requerir al demandado para que en el término de ejecutoria presente ante este Despacho el comprobante de pago de la prueba de ADN en la cuenta indicada por el INMD.
3. Una vez presentado el comprobante de pago por la parte pasiva, se ordena **por Secretaría** remitir el mismo al correo [droadministrativa@medicinalegal.gov.co](mailto:droadministrativa@medicinalegal.gov.co) para que proceda a fijar la fecha, hora y lugar para la práctica de la toma de muestras, recordando que la misma se realizará de manera simultánea en la ciudad de Yopal y en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00226-00

### ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ en representación de su menor hija SDCH, en contra del numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual, se requirió a la parte actora y su apoderado para que, en el término de 30 días, procediera a efectuar la notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en término y en contra del numeral segundo del auto ya referido, argumentando que la decisión tomada contraviene lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., toda vez que, mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2021 se decretó medida cautelar en contra del señor FILEMON CRISTANCHO BELTRAN, lo cual, le fue informado a la entidad encargada de materializar la medida cautelar mediante oficio Oficio JSF-YC- No. 1059-21 y remitido a la misma mediante correo electrónico el veinticinco (25) de octubre de 2021, desconociéndose a la fecha el resultado de dichas comunicaciones.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte actora, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., el cual señala:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, vistos los argumentos del recurrente, lo indicado en la normatividad que antecede, los documentos obrantes en el plenario de la demanda en relación a la materialización de la medida cautelar decretada en auto de fecha dos (02) de agosto de 2021 y la página de consulta de títulos del Banco Agrario, encuentra este Despacho que en efecto, la medida cautelar no se ha materializado, por cuanto, si bien este Juzgado con oficio JSF-YC- No. 1059-21 del doce (12) de agosto de 2021,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedió a comunicarle a la empresa TRANSPORTE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA SAS la medida a los correos electrónicos [gerencia@transhicol.com](mailto:gerencia@transhicol.com) y [administracion@transhicol.com](mailto:administracion@transhicol.com) el día veinticinco (25) de agosto de 2021, no se tiene certeza si la empresa en mención dio cumplimiento a la misma, toda vez que, en primer lugar, no ha recibido el Despacho a la fecha informe alguno por parte de la empresa encargada de la materialización de la medida. En segundo lugar, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales consignados a favor de la parte ejecutada y/o bajo el documento de identificación del demandado.

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente conforme a lo indicado con anterioridad, en consecuencia, se revocará el numeral segundo y por ahora no se hará requerimiento en ese sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la EMPRESA TRANSPORTE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA SAS, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a la orden dada en el auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, que le fue comunicada mediante oficio JSF-YC- No. 1059-21 el veinticinco (25) de agosto de 2021 a los correos electrónicos [gerencia@transhicol.com](mailto:gerencia@transhicol.com) y [administracion@transhicol.com](mailto:administracion@transhicol.com). Toda vez que, no le ha sido notificado a este despacho el cumplimiento de dicha medida. Lo anterior, so pena de ser responsable solidario de las mesadas no descontadas correctamente, conforme lo dispuesto en el art. 44 numeral 3º del C.G.P. **Por secretaria,** remítase el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00233-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre DIANA ROCIO CORONADO LARGO en representación de sus menores hijos M.A.A.C. y S.S.A.C., y el señor YBRIL ASDRUVAL AYALA CORONADO, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los señores DIANA ROCIO CORONADO LARGO y YBRIL ASDRUVAL AYALA CORONADO, manifiestan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, llegando a un acuerdo de pago sobre las obligaciones alimentarias adeudadas.

De lo solicitud presentada, si bien es cierto que el ejecutado YBRIL ASDRUVAL AYALA CORONADO no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se tiene que conforme al acuerdo de transacción suscrito, el demandado sabe de la existencia del mismo, reconoce y desea cancelar la obligación alimentaria que le adeuda a los menores M.A.A.C. y S.S.A.C., expresando su voluntad encaminada a solucionar el litigio y por ende la terminación mismo, previa cancelación de los títulos judiciales existentes para finalizar con el pago de lo pactado en el acuerdo.

Es así como, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo de transacción efectuado por DIANA ROCIO CORONADO LARGO y YBRIL ASDRUAL AYALA CORONADO, obrante en el folio 179 a 184 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del catorce (14) de julio de 2021 (Fl. 63). **Por secretaría**, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados, por el valor de \$1.805.205,34 a favor de la ejecutante, señora DIANA ROCIO CORONADO LARGO, como se evidencia en la página de consulta de títulos y conforme se estableció en el acuerdo suscrito entre las partes. **Por Secretaría**, librese las órdenes de pago.

**QUINTO:** CONMINAR al ejecutado YBRIL ASDRUAL AYALA CORONADO para que, en lo sucesivo, continúe cancelando en debida forma, sin dilación alguna y de manera precisa, las cuotas de alimentos, vestuario, educación y demás que correspondan a favor de los menores M.A.A.C. y S.S.A.C.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : **2021-00259-00**

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto

### **ANTECEDENTES**

La demandante solicitó la cancelación de la cuota alimentaria causada en el mes de julio de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se presentó el acta de conciliación del 17 de junio de 2021 proferida por la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Yopal.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de M.B.C., representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Campos Osorio, en contra del señor Jorge Eduardo Becerra Puerto, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por la Secretaria de este Despacho el 5 de octubre de 2021, tal como se verifica en el documento 20 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, notificada en estado No. 53 del 3 de noviembre del año que avanza, se tuvo notificado personalmente al demandado, no obstante, se inadmitió la contestación concediéndole el término de 5 días para subsanarla.

El ejecutado Jorge Eduardo Becerra Puerto, en el término concedido no corrigió los aspectos indicados, por lo que se tendrá por no formuladas excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor de edad M.B.C., representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Campos Osorio, en contra del señor Jorge Eduardo Becerra Puerto, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de edad M.B.C., representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Campos Osorio, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**QUINTO:** **Por Secretaría** remitir copia de la presente providencia al correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal –  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00289-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F) conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021.
2. Realizado el emplazamiento, se procede a designar a la abogada SANDY ARCHILA PEREZ como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F) de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [scapabogadacc@gmail.com](mailto:scapabogadacc@gmail.com) adjuntando copia del auto admisorio de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y subsanación. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme al inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Aumento Cuota Alimentaria  
RADICADO : 2021-00293-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor Jorge Andrés Gutiérrez Puentes (fl 56-63), quien a través de apoderada judicial contesto la demanda (fl 64-122).
2. Reconocer a la abogada Viviana Marcela Contreras Reyes como apoderada judicial del demandado señor Jorge Andrés Gutiérrez Puentes en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 24 de noviembre de 2021.
3. **De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días**, conforme el inciso 6 del artículo 391 del CGP.
4. Respecto al escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, mediante el cual se está corriendo el respectivo traslado, en tanto no fue realizado conforme establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>AK</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00297-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem en representación de la menor S.M.H.Z en calidad de heredera determinada (fl 71-72) y por contestada la demanda en término por parte de aquella (fl 73-76).

2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 en debida forma (fl 78 y 83), se procede a designar, por economía procesal, a la abogada nombrada como curadora ad-litem de la menor SMHZ, ZULLY OJEDA TORRES, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [zully0225@hotmail.com](mailto:zully0225@hotmail.com), teléfono 6336820 y celular 3105625366, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos y escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Banco de Occidente obrante a folios 79-81.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Filiación Natural con Petición de Herencia  
RADICADO : **2021-00299-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:

- La Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Girón obrante a folios 88-90 y 117-119.
- Medimas EPS obrante a folios 91-93.
- Los Servicios Integrales para la Movilidad – SIM obrante a folios 94-105
- La unión temporal servicios integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca – SIETT obrante a folios 107-108.
- ORIP YOPAL obrante a folios 109-116.

2. Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por MEDIMAS EPS, se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio **al demandado el señor Jhon Jairo Maldonado Ariza** de conformidad con el Art 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Laura Tatiana Maldonado Patiño de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

4. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 en debida forma (fl 76), se procede a designar a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Ángel Maldonado Pinto (Q.E.P.D). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaria**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [abgmesa@gmail.com](mailto:abgmesa@gmail.com), adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **advirtase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : 2021-00314-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f).
2. Designar como **curadora Ad-litem** de los herederos indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f), a la abogada XIMENA PINEDA LEÓN, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [XimenaPin\\_n@hotmail.com](mailto:XimenaPin_n@hotmail.com), tel. 3143722356, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.
3. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente para efectos de la notificación, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
4. **Negar** el emplazamiento de la demandada y los herederos determinados solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia de la parte pasiva, pese a la constancia emitida por la empresa de correo certificado.
5. **Por Secretaría**, consúltese la base de datos ADRES, respecto del número de cédula de la demandada Deily Yaribeth Méndez Prada, y los documentos de identificación de los menores J.S. y N.S.M; una vez determinada la EPS a la que estén afiliados, solicítese informe la dirección de residencia registrada y demás datos de contacto, de manera inmediata. **Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, remítase por correo electrónico.**
6. Informada la dirección de que trata el numeral anterior, GESTIÓNASE POR LA PARTE ACTORA, la notificación del auto admisorio a la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 60 de hoy 10 de  
diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : 2021-00323-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 23-43), sin embargo, **el juzgado observa que la notificación incurre en una imprecisión en la medida que si está surtiendo conforme el Decreto 806 de 2020, debe indicarle no que debe presentarse al Juzgado, sino que el término para contestar la demanda, de 20 días inicia a contar al día siguiente de aquel en que se tiene por notificado; además no se aporta constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos**, por lo anterior se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 debe efectuarse nuevamente la notificación personal al demandado.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención del Ministerio Público obrante a folios 46-50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Aumentos Cuota Alimentaria  
RADICADO : 2021-00317/2021-00333

Trabada la litis en el presente asunto (fl 130-136), SE DECIDE:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte del demandado señor Juan Carlos Otálora Duarte (fl 137- 231).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Juan Carlos Otálora Duarte, a través de su abogado, se corre traslado a la parte actora por el **término de tres (03) días**, conforme al inciso 6 del artículo 391 del CGP.
3. Reconocer al abogado Richard Alexander Ovalle Bermúdez, como apoderado del señor Juan Carlos Otálora Duarte, en los términos y para los efectos del poder allegado.
4. Respecto al escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, mediante el cual se está corriendo el respectivo traslado.
5. Oficiar a la Empresa Gmóvil S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, calle 24D86-53 PBX 3848800EXT: 0703-0701 Bogotá D.C., Colombia ([gestionhumana@gmovil.com](mailto:gestionhumana@gmovil.com), [contacto@gmovil.com](mailto:contacto@gmovil.com)) y teléfono 3112143608, para que informe a este despacho y con destino a este proceso si el demandado el señor Juan Carlos Otálora Duarte identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.326 de Bogotá se encuentra actualmente vinculado laboralmente a esa empresa, el cargo que desempeña dentro de la misma, el tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñándolo, adicional a lo anterior, se sirva informar el valor integro de todos y cada uno de los conceptos laborales, subsidios y demás emolumentos que recibe el señor Juan Carlos Otálora Duarte de parte de la empresa, así como los adicionales que constituye o no el salario, el valor de las prestaciones sociales, las fechas en las cuales se cancelan las mismas y las primas de servicios entre otros conceptos que devengue mensual y anualmente el señor Juan Carlos Otálora Duarte.  
**Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Medida de protección  
RADICADO: **2021-00340-00**

En atención al memorial radicado por el señor Yhonger Gerardo Pérez López, se observa que formula recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2021, sin embargo, se le informa que aquel no procede por cuanto este Juzgado ya resolvió el recurso de apelación que él había formulado contra la decisión emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal en la cual le fue impuesta medida de protección en su contra y se asignó la cuota alimentaria en favor de su menor hija, recordándole que la cuota alimentaria incluye también lo relacionado con vestuario, salud y educación.

En ese sentido, el recurso aludido por el interesado no es viable, pues la decisión proferida por este Despacho fue en segunda instancia y contra la misma no procede recurso de apelación. Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, en el caso en que aquel procediera, estaría fuera de términos para formularlo, teniendo en cuenta que ha pasado más de un mes desde que este Estrado Judicial decidió lo que ahora el interesado reprocha.

Ahora bien, si el señor Yhonger Pérez no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por este Despacho y por la Comisaría de Familia en comentario respecto a la asignación de alimentos en favor de su menor hija y considera que la cuota debe ser menor, puede acudir a lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se adelantó en sede de segunda instancia, terminando con sentencia el 5 de octubre de 2021, se niega el recurso de apelación y la solicitud de disminución de cuota alimentaria en comentario, por contener pretensiones de naturaleza diferente al que aquí se adelantó, y no haber aportado la conciliación como requisito de procedibilidad,

Es del caso informar a la parte interesada que en adelante las demandas las debe radicar ante la oficina de apoyo judicial, al correo [repartoproypal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoproypal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00361-00**

Encuentra el Despacho que los demandados Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín, en calidad de herederos determinados del fallecido Jorge Eliécer Castro Montes, presentaron al correo electrónico institucional de este Juzgado el 24 de noviembre del año que avanza, memorial solicitando les fuera concedido amparo de pobreza y se les asignara un abogado.

No obstante, observa esta Judicatura que la parte actora no aportó soporte que permita verificar la remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y únicamente allegó el 10 de noviembre de 2021 las comunicaciones de notificación personal signadas por los demandados (Documento 08 del expediente digital), sin embargo, este Juzgado no tendrá en cuenta dicha diligencia, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los demandados dan cuenta del conocimiento que tiene sobre la existencia de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, tenerlos notificados por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se les correrá traslado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que procedan a contestar en debida forma y a través de apoderado judicial la demanda de la referencia.

Ahora, se advierte que los herederos determinados solicitan se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandados, será concedido el amparo incoado relevándolos de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que los interesados no cuentan con la asistencia de apoderado judicial se le designará Apoderado en Amparo de Pobreza, dando aplicación al inciso segundo de la norma en cita.

Finalmente, se tendrá por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor del señor Jorge Eliécer Castro Montes (f), y se decidirá lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente** a los demandados Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín, en calidad de herederos determinados del fallecido Jorge Eliécer Castro Montes, del auto de fecha 2 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de la referencia. Se tiene como fecha de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

notificación el 24 de noviembre del año que avanza, día en el cual los demandados presentaron el escrito aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandados Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín, en calidad de herederos determinados del fallecido Jorge Eliécer Castro Montes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Se designa a la abogada XIMENA PINEDA LEON, como Apoderada en Amparo de Pobreza de los demandados Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín, en calidad de herederos determinados del fallecido Jorge Eliécer Castro Montes; a quien puede notificarse al correo electrónico [XimenaPin\\_n@hotmail.com](mailto:XimenaPin_n@hotmail.com), tel. 3143722356, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de los intereses de los demandados.

El término de traslado de los demandados Laura Juliana Castro Noa, Jeison Andrés Castro y la menor M.A.C.N. representada por su progenitora Johana Alexandra Noa Marín, en calidad de herederos determinados del fallecido Jorge Eliécer Castro Montes empezará a correr una vez sea notificado **por Secretaría** el abogado designado Apoderado en Amparo de Pobreza.

**CUARTO:** Tener surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliécer Castro Montes (f).

**QUINTO:** Designar como **curador Ad-litem** de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliécer Castro Montes (f), al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [oscarsampayo5@hotmail.com](mailto:oscarsampayo5@hotmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Por **Secretaría**, librese el oficio correspondiente para efectos de la notificación, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ~~Registro~~ **el día 10 de diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00376-00**

Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha dos (02) de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 inciso 3° del C.G.P.

REANÚDESE el término de subsanación de la demanda, una vez notificada por estado la presente providencia, de acuerdo con el Art. 118 inciso 4° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00381-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Yolanda Vega Torres en representación de la menor A.Y.C.V., en contra del señor Carlos Liter Calderón Tupanteve, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00383-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Liliana Cruz Mejía, en contra del señor William Zamora Parra (F), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Exoneración de Cuota Alimentaria  
RADICADO : **2021-00385-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor Camilo Andrés Moreno Alonso, en contra de Sophia Moreno Vergara, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00388-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Declaración y Disolución de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Juana Valentina Riveros Benjumea, en contra del menor D.A.N.T., representado legalmente por su progenitora Zoraida Torres Lozano y los Herederos Indeterminados del señor Nixon Alberto Nossa Sierra (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : 2021-00392-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, incoada a través de apoderada judicial por Ana Bertulia, Fideligno y Viller Hermogenes Barreto Berna, con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Marina Bernal Segura (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00396-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Patricia Sigua Coba en representación de los menores E.F.P.S., J.A.P.S. y B.P.S., en contra del señor Luis Fernando Pinzón Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho  
RADICADO : 2021-00400-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Milena Núñez Vega, en contra del señor Fabio Orlando Pinto Bautista, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión Intestada  
RADICADO : **2021-00403-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, incoada a través de apoderado judicial por Blanca Burgos Cojo en calidad de hija, con ocasión del fallecimiento del señor Salomón Burgos López (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00404-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Paola Astrith Valencia en representación de los menores J.D.L.V Y D.A.L.V., en contra del señor Luis Omar Patricio López Vega, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : **2021-00405-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad, incoada a través de apoderada judicial por el señor José Luis Nontoa Ramírez en contra de la señora Yineth Eliana Tabaco Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : **2021-00408-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Flor del Carmen Bello Galán y Fabián David Guevara Bello, en contra del señor Walter Guevara Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00409-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Zully Vanessa Trujillo Narváez en representación de la menor L.Y.C.T., en contra del señor Luis Arbey Cruz Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
RADICADO : 2021-00411-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada por Martha Carolina Riveros Perez en contra del señor Hugo Alonso Trujillo Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 60 de hoy 10 DE DICIEMBRE**  
**DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00415**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Maricela García Gutiérrez, en contra de Mario Melo Morales, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se negará la medida cautelar indicada en la demanda por cuanto no se indica el fundamento jurídico de la misma, aunado a que debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa, razón por la cual, deberá prestar la caución correspondiente para acceder a su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por Maricela García Gutiérrez, en contra de Mario Melo Morales, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Ledher Julio Robles Cruz, como apoderado judicial de Maricela García Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Negar la medida cautelar, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60** de hoy **10 de diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2021-00428-00

Verificada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Yuly Yusney Lozano Rodríguez en representación de la menor V.S.L.R., en contra de Wilman Andrés Gómez Vargas, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Igualmente, solicita le sea concedido amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Yuly Yusney Lozano Rodríguez en representación de la menor V.S.L.R., en contra de Wilman Andrés Gómez Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

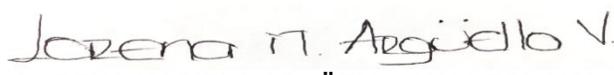
**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Yuly Yusney Lozano Rodríguez en representación de la menor V.S.L.R., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 60 de hoy 10 de**  
**diciembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
RADICADO : **2021-00431-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mario Enrique Vargas Salazar, en contra de Yudit Yanet Sánchez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda, no son claros, en tanto en ellos, algunas veces se alude que se trata de una demanda de divorcio, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados.
2. Debe corregir la pretensión segunda, toda vez que incurre en un contrasentido, al señalar como pretensión subsidiaria, pero a la vez consecencial la declaración de disolución de la sociedad conyugal, o es la una o la otra y en estricto sentido es consecencial.
3. Pese a que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, en ellos no es posible verificar la inscripción del matrimonio católico existente entre ellos.
4. A pesar que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo electrónico de la demandante, no se aportó constancia de recibido del mentado correo, o prueba que dé cuenta que el mismo no rebotó.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderado judicial por Mario Enrique Vargas Salazar, en contra de Yudit Yanet Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 60 de hoy 10 de diciembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr